



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2019-00975-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 10 de mayo de 2021 (f. 286), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones allegadas.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera que la notificación a los demandados reúne todos los requisitos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues en su sentir al demandado Arles Ernesto Medina Lozada si se le remitió la citación y en relación a la notificación del demandado Jhon Ricardo Salamanca Amaya, el certificado indicó que el resultado obtenido fue confirmar la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega.

Consideraciones.

Sea lo primero aclarar que, de ninguna manera el Juzgado intenta restringir la modalidad de notificación por vía electrónica, pues tal como lo expone el recurrente, esta forma de enteramiento fue prevista por el legislador procedimental en el artículo 292 de la ley adjetiva civil y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, no obstante, dicho acto no puede tomarse a la ligera como pretende hacerlo ver el censor, pues para que sea legalmente notificado el extremo pasivo, deben cumplirse ciertos parámetros.

Dispone el inciso 5° del citado artículo 292 que, *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (subrayado intencional del Despacho)

En este orden, dicho precepto impone que se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el *iniciador recepcione acuse de recibido*, siendo pertinente aclarar someramente que en las comunicaciones por mensaje de datos se encuentran compuestas por dos

partes, el iniciador y el receptor del mensaje, siendo el primero quien remite o inicia la comunicación, y el segundo, quien la recibe.

También es importante dejar claridad en que, la recepción del mensaje y su acuse de recibido son dos actos totalmente diferentes pues el hecho de que la comunicación llegue a su destino, no quiere significar, por sí solo, que el receptor la haya recibido, ni mucho menos que este haya acusado tal entrega.

Por ello, es preciso acudir a la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, para que, con apoyo en tales disposiciones se pueda definir de manera adecuada cuando el iniciador recepciona acuse de recibido y así establecer en que eventos se puede apelar a la presunción de que trata el citado artículo 292.

Para el efecto, es importante traer a colación los artículos 20 y 21 de dicha norma, que disponen, "Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no.

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".

Entonces, según el anterior articulado, y dado que las partes no han acordado la forma determinada en que se realizaría el acuse de recibido, se tiene que este será de dos formas, mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o a través de todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, nótese que de ninguna manera se establece que el acuse de recibido sea alguna

certificación expedida por determinadas compañías de servicios postal, pues los actos tendientes a acusar el recibido ineludiblemente tienen que provenir del destinatario del mensaje, al punto que la misma regla enseña que, *se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

Ahora bien, al descender al estudio de las diligencias tendientes a notificar al demandado Jhon Ricardo Salamanca Amaya, se observa que efectivamente obra la constancia del envío de la notificación su correo electrónico, sin embargo, no es de recibo para el juzgado la interpretación que hace el apoderado judicial del inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, pues allí únicamente indica que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación, y al no haber sido implementado, lo más pertinente es recurrir al inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la forma de acuse de recibo de las notificaciones y como quiera que en las presentes diligencias no se evidencia el acuse de recibido del mensaje no se puede tener como legalmente notificado al demandado Jhon Ricardo Salamanca Amaya.

Por último, en relación con el demandado Arles Ernesto Medina Lozada, una vez revisado el plenario se observa que efectivamente le asiste la razón al actor, motivo por el cual se tendrá por notificado del auto que admite la presente demanda.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, la notificación del demandado Jhon Ricardo Salamanca Amaya, no cumple con la virtualidad de suplir el acuse de recibido de la notificación, de conformidad con las previsiones de la Ley 527 de 1999 para tales efectos, y en tal sentido lo correcto es no tener como legalmente notificado al citado demandado, así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 10 de mayo de 2021 (fl. 286), en lo que tiene que ver con la notificación del demandado Jhon Ricardo Salamanca Amaya por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener por notificado por aviso al demandado Arles Ernesto Medina Lozada del auto que admite la

demanda (fls. 229 y 230), quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda, ni formuló excepciones, como tampoco se opuso a las pretensiones.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación del Jhon Ricardo Salamanca Amaya, en debida forma. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 32 Hoy 3 de agosto de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c87b09e3bf79e80799de05bd82d9455944721301701014b1197f84e2f24ee02
Documento generado en 29/07/2021 09:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>